

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Víctor Américo S , anuló la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba debido a la oposición del Ministerio Público Fiscal, y dispuso que ese tribunal se pronuncie nuevamente de conformidad con las consideraciones formuladas en dicha sentencia (fs. 3/5).

Para así decidir, la magistrada que expresó el primer voto y conformó la postura mayoritaria sostuvo que la opinión del fiscal acerca de la suspensión del juicio a prueba se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político criminal, que en cada especie se concreta en la pertinencia de la continuación o suspensión de la persecución penal; que su oposición fundada en el incumplimiento de un requisito legal no condiciona al tribunal, y que si no opone ninguna razón legítima sobre la conveniencia de suspender el procedimiento, el tribunal debe considerar que existe consentimiento. Agregó que, en el *sub examine*, el fiscal no había efectuado un juicio de oportunidad en esos términos, pues únicamente se refirió al rechazo de la recalificación de la conducta.

Por su parte, el segundo vocal que se expidió de modo favorable a la impugnación de la defensa sostuvo que, de conformidad con lo expresado el 16 de febrero de 2012 en la causa

"Tortone, Lisandro y otros s/ recurso de casación", adhería a la solución propuesta en el voto anterior.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general ante ese tribunal dedujo recurso extraordinario federal (fs. 6/14), en el que alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo del artículo 76 bis del Código Penal. En ese sentido, destacó que en su último párrafo establece que no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos por la ley 22.415, como el que se atribuye en el presente.

Con cita de precedentes de la Corte, afirmó que la primera fuente de interpretación de la leyes es su letra, de la que no cabe apartarse cuando es clara, y señaló que del tenor de aquella disposición no podía surgir verdaderamente una controversia acerca de su significado y alcance, ni correspondía entonces que el *a quo* invocara el principio *pro homine* para sostener una inteligencia diferente de la que postuló el fiscal y aplicó el tribunal oral.

En apoyo de tal criterio, indicó que la promoción y ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público Fiscal de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional y que, teniendo en cuenta tal principio, el legislador había establecido como requisito necesario para la concesión de aquél beneficio, la conformidad de su representante.

Añadió que, aunque el juez discrepara con los argumentos de la oposición, el control jurisdiccional sobre la razonabilidad de ese dictamen no lo habilita a sustituir su criterio por el del fiscal para concederlo; y que si el juez considera que la negativa del Ministerio Público Fiscal carece de adecuada

fundamentación, debe anular el dictamen y permitir a aquél exponer nuevamente su posición en lugar de tener por otorgada la conformidad exigida por el ordenamiento.

Sostuvo que, en tales condiciones, la oposición fundada en el artículo 76 bis, último párrafo, del Código Penal, con la que a su vez había coincidido el tribunal oral, resultaba vinculante.

El rechazo de la apelación extraordinaria por parte del *a quo* dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 16/18).

-III-

De conformidad con lo expresado por el recurrente, considero que la decisión apelada se apoyó en afirmaciones dogmáticas que le otorgaron una fundamentación sólo aparente.

En efecto, aprecio que el voto que conformó la opinión mayoritaria no expuso por qué la disposición en que se basaron tanto el fiscal como el tribunal oral, podría razonablemente ser objeto de una inteligencia distinta de la que surge con naturalidad de su redacción.

Estimo pertinente recordar en este punto, que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, ya que la primera fuente de hermenéutica de las leyes es su letra, y su exégesis no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (Fallos: 321:2010, considerando 6°; 330:4476; 338:386; 339:1514).

A mi modo de ver, la sola referencia a las pautas generales que regulan la suspensión del juicio a prueba, no puede generar una autorización legal no escrita al *a quo* para realizar otra interpretación acerca de la norma que dispone, de un modo directo, que no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de los

hechos reprimidos por la ley 22.415, como tampoco a descalificar una oposición fiscal basada justamente en esta última exclusión.

En ese sentido, la sentencia recurrida omitió explicar por qué la decisión del legislador de dejar fuera del universo de los delitos que admiten el beneficio, en especial la referida a los hechos reprimidos por la ley 22.415 antes aludida, prevista de manera específica y lógicamente anterior a todo análisis —lo que también ocurre en otros supuestos, por ejemplo en los delitos en que hubiese participado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones—, justificaba una interpretación tan contraria a su texto expreso, sin fundamento que avalara tal aspecto de la decisión.

Ello resultaba de suma relevancia, en mi opinión, teniendo en cuenta que la aplicación que el *a quo* hizo del instituto dejó sin sentido y tornó inoperante dicha disposición legal, sin que hubiera mediado una expresa declaración de inconstitucionalidad.

No paso por alto que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:2265; 331:858, considerando 6º; 335:197, considerando 17). Sin embargo, no parece dudoso que esa exégesis de la ley no puede exceder el límite de razonabilidad, y la elección de la interpretación más favorable debe darse siempre dentro de aquéllas que la norma admite, pues la lisa y llana supresión de su contenido sin mediar declaración de invalidez constitucional, supone transgredir las atribuciones otorgadas a los jueces por la Ley Fundamental.

En tal sentido, V.E. ha expresado que “...*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador* (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar

esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como... las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376)” (Fallos: 308:1745, considerando 5°).

Entiendo que el *a quo* sobrepasó esta limitación y tal cuestión adquiere notoria gravedad institucional, en tanto V.E. ha expresado que “...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación; y que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno” (Fallos: 336:1774, considerando 50 y sus citas).

La gravedad institucional se profundiza cuando se advierte que el *a quo* prescindió del texto legal expreso sin declarar su inconstitucionalidad en el caso.

En efecto, el artículo 76 bis del Código Penal exige el consentimiento fiscal como requisito para la procedencia del beneficio que nos ocupa, extremo que, incluso, fue ratificado por el plenario n° 5 del mismo tribunal *a quo*, cuya doctrina –además– fue expresamente invocada por la vocal que votó en disidencia (fs. 8 vta). De allí que, como lo reclama el apelante, la facultad de control sobre la razonabilidad del dictamen fiscal no autoriza a los magistrados a sustituir la voluntad del Ministerio Público.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, advierto que el voto que conforma la mayoría en la sentencia sólo contiene la transcripción de una simple afirmación formulada en una obra de doctrina, pero ningún argumento que explique por qué el fiscal no podría oponerse a la suspensión del juicio a prueba cuando razonablemente considerara incumplido algún requisito legal para su procedencia.

Por último y en mérito a la brevedad, doy por reproducidas las consideraciones formuladas en el apartado II del dictamen emitido por esta Procuración General en el precedente publicado en Fallos: 336:392, en lo atinente al instituto de la suspensión del juicio a prueba, su vinculación con las funciones del Ministerio Público Fiscal, sus facultades en materia de política criminal y el carácter de su opinión, a cuyos fundamentos remitió el juez Zaffaroni en su voto concurrente.

Por ello, y los demás fundamentos expuestos por el fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación